



NUE 11-ADP-2023 (DH)

xxxxxxx xxxxxx contra Policía Nacional Civil -PNC-

Resolución Definitiva.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Descripción del caso.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **xxxx xxxxxxxx xxxxxxxx** **xxxxxxx**, en contra de la resolución emitida bajo la referencia **PNC-UAIP-235-2023** por el oficial de información de la **Policía Nacional Civil -PNC-**, el diecisiete de abril; y, notificada el veintiséis de abril -todas las fechas de dos mil veintitrés-.

I. La apelante, **xxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxx**, presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública -UAIP- de la **PNC**, la solicitud de información concerniente a: *“Copia certificada de mi expediente personal que se encuentra en el área de Cooperación Internacional UCRI, cuando estuve en la misión de paz en febrero 26-2017 hasta octubre del 2017, con el informe o reporte que presenté de la misión, y el Expediente personal de la División Policía de Turismo”*(Sic).

Por su parte, el oficial de información resolvió, mediante un escrito consistente en un mandamiento de pago con número de referencia REF.PNC-1.11.9-06/2023, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual la solicitante debía cancelar por los costos de reproducción, la cantidad de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.50) por cada copia certificada de su expediente, siendo un total de mil copias certificadas, haciendo un total de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00). Asimismo, en dicho mandamiento se estableció que una vez cancelado el monto señalado, debía remitir la constancia de pago a la Unidad de Acceso a la Información Pública -UAIP- del referido ente obligado, para hacer efectiva la entrega de la información requerida.

En ese sentido, la apelante manifestó su inconformidad en cuanto a los costos de reproducción de la información, argumentando -en lo medular- que considera que la entrega de la información debe ser gratuita o tener un precio accesible como en las demás instituciones.

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

Además, agregó que en el portal de transparencia y en los tableros de la UAIP de la **PNC**, no se encuentran publicados el precio o tarifas por la emisión de dichos documentos; y en consecuencia, la recurrente solicitó a este Instituto, que se revoque la decisión en cuanto a los costos de reproducción, señalando su disposición en cancelar un costo más razonable por la información en la modalidad requerida.

II. El Instituto admitió el recurso de apelación, designando a la Comisionada Instructora Daniella Huevo Santos, para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

Por otra parte, para garantizar el derecho de defensa y audiencia del ente obligado, se requirió el informe de ley de conformidad con el art. 88 de la LAIP, por medio del cual ratificó lo resuelto por el oficial de información de la Institución; asimismo, junto con el informe adjuntó el documento denominado “Establecimiento de Tarifa y Descripción de Procedimientos de Cobro de Reproducción y envío de la información”, en el literal “A” ubicado en la página cinco establece la la tarifa de precios para el cobro de los servicios brindados para la emisión de copias simples y certificaciones, en la **PNC**, en el número tres establece: *“Certificación de documentos \$0.50 Certificación de 1 folio.”*

En ese contexto, argumentan que al analizar la normativa legal aplicable, se advierte que no existe disposición alguna que conlleve a disminuir el costo económico de las copias certificadas.

III. Finalizada la instrucción de este procedimiento, la comisionada instructora del presente caso, al efectuar el análisis de la documentación que se encuentra agregada al expediente en comento, recomendó al Pleno de Comisionados que el procedimiento quedará reducido a una cuestión de derecho, en atención a la aplicación de normas y principios establecidos en la LAIP y LPA; por lo que, se procedió a dar por finalizada la instrucción del procedimiento a efecto de emitir la resolución correspondiente al caso.

En ese sentido, este Pleno estimó que existen elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la documentación que obra en el expediente administrativo; así como de criterios adoptados en relación al objeto de controversia del presente caso.

Análisis del caso.

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **I.** Fundamento jurídico del porqué el presente procedimiento quedó reducido a una cuestión de derecho;; **II.** Consideraciones

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

sobre el derecho de protección a datos personales, con especial énfasis en el Derecho de acceso a la información personal; **III.** Consideraciones sobre el principio de reserva de ley en materia de tributos; y **IV.** La validez de la aplicación de los cobros de copias certificadas de conformidad a la LAIP.

I. En cuanto al procedimiento de mero derecho¹, hay que señalar que este tipo de procedimientos sólo procede cuando la controversia está circunscrita a cuestiones de mera doctrina, a la interpretación de un texto legal. Ello viene a significar que la decisión podría ser tomada con el examen de la situación planteada y la correspondiente interpretación de la normativa aplicable al mismo.

Es pues una *causa de mero derecho*² aquella en la que, al no haber discusión sobre hechos, no se requiere apertura de lapso probatorio, sino que basta el estudio del acto y su comparación con las normas que se dicen vulneradas por él, a fin de que, concluida la labor de interpretación jurídica que debe hacer el juez, se declare su conformidad o no a derecho. Incluso, puede evidenciarse desde el inicio mismo del proceso el que la causa sea de mero derecho y, por tanto, ser incluso innecesario el llamado a los interesados para que hagan valer sus pretensiones –sea en defensa o ataque del acto impugnado- por no haber posibilidad de discusión más que en aspectos de derecho y no de hecho.

De igual forma, la jurisprudencia contencioso administrativa³ acompaña el criterio seguido por la administración pública, que cuando no se trata de controvertir hechos, sino de la aplicación del derecho al caso en particular, resulta aplicable lo establecido en el Art. 309 del CPCM, normativa supletoria aplicable de conformidad con el Art. 102 de la LAIP referido a que “...si hubiese conformidad sobre todos los hechos y el proceso queda reducido a una cuestión de derecho, se pondrá fin a la audiencia preparatoria y se abrirá el plazo para dictar sentencia”.

Por tanto, la Sala manifestó que la omisión de la audiencia establecida en el Art. 91 de la LAIP, en asuntos de mero derecho, no produce la vulneración del debido proceso en sus manifestaciones de los derechos de audiencia, defensa, congruencia y ausencia de motivación, de dicha disposición legal y el Art. 102 de la LAIP.

¹ Sentencia definitiva con referencia APC-04-18, proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente: Ahuachapán, a las catorce horas diez minutos del once de junio de dos mil dieciocho.

² Idem.

³ Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el 28 de enero de 2019, en el proceso de legalidad de referencia 408-2016.

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

En ese orden de ideas, este Instituto se ve facultado para someter el presente procedimiento de apelación a una cuestión de mero derecho, con base a la aplicación de normas y principios de la LAIP.

II. El art. 31 de la LAIP establece que el derecho a la protección de datos personales, considera que: *“toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción ininteligible de ella sin demora; a obtener rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando la información sea transmitida, permitiendo conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”*.

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia Definitiva de Amparo del día 4 de marzo de 2012 de referencia 934-2007, reconoció que la protección de los datos personales, es el medio por el cual se salvaguardan los objetivos de la faceta material del derecho a la autodeterminación informativa, por un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas, teniendo este su fundamento en la seguridad jurídica Art. 2 de la Constitución de la República.

Entre los derechos o modos de ejercicio de esta faceta material resulta pertinente mencionar: “(...) b) La libertad de acceso, facultad que implica la posibilidad de comprobar si se dispone información sobre uno mismo, conocer el origen del que procede y la finalidad que persigue”. De ello se colige, que el derecho de acceso en materia de datos personales, no se limita a solo a acceder a la información sino a también conocer quien la proporcionó y con qué finalidad se está realizando el tratamiento por parte del ente obligado.

III. Según el art. 131 ord. 5° Cn., corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa *reformar y derogar leyes secundarias*. Así, el precepto constitucional citado contempla una competencia legislativa *general*.

Lo anterior, a su vez, se fundamenta en la idea de distribución en competencia de tres órganos fundamentales; el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; de manera que surge una zona de *reserva* de cada órgano, que comprende un margen de competencias propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro; hay así, una *reserva de ley* -que corresponde a la Asamblea Legislativa-; y una zona de reserva judicial⁴.

⁴ Sentencia Sala de lo Constitucional- CSJ- del 26-II-2002, Inc. 19-98.

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

En materia tributaria, la reserva de ley tienen como finalidad, por un lado garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público (dimensión individual); y por otro lado, garantizar el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que las que sus legítimos representantes -Asamblea Legislativa- han consentido (dimensión colectiva)⁵.

Por tanto, el recargo de la carga tributaria dependerá del órgano estatal que, por los principios que rigen su organización y funcionamiento, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en dicho reparto.

En ese sentido, el legislador ha establecido límites normativos a la formulación de tasas en leyes especiales, como lo es el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual en su art. 61 inc. 2º, establece que: *“la reproducción y envío de la información, en su caso, será sufragada por el solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales solicitados y costo de remisión”*.

De manera que el legislador, cuando autorizó a las instituciones públicas a poder trasladar al ciudadano solicitante los costos de reproducción y envío de la información requerida, limitó expresamente el margen de cobro que debe realizar cada institución, reduciendo dicho cobro al costo de reproducción de las fotocopias y de los medios de envío o entrega necesarios para satisfacer el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

IV. En ese sentido, ahora corresponde verificar si el cobro hecho por la **Policía Nacional Civil -PNC-**, en virtud del documento “Establecimiento de tarifa y descripción de procedimientos de cobro por reproducción y envío de Información” es apegada a las disposiciones y limitaciones establecidas por la LAIP y su Reglamento para el cobro de reproducción de la información.

Esto es con el propósito que a los ciudadanos se les garantice el acceso a la información pública; así como el acceso a los datos personales sin la mayor complicación posible y al menor costo posible, mediante procedimientos expeditos y de forma gratuita, cobrando únicamente en, si fuere el caso, los materiales de reproducción y el envío de la misma, cuando proceda.

El precio promedio de cualquier certificación de un documento, oscila entre los \$0.50 centavos hasta \$1.00 por cada copia. por lo que exceder ese rango, constituye un obstáculo para el ciudadano. Para el presente caso, la **PNC** a efectos de determinar las tarifas institucionales

⁵ Resolución Definitiva, -IAIP- de fecha 05 de mayo de 2015. Ref. 277-A-2015

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

en concepto de gastos de producción, certificación y envío de documentos que le solicitan, ha creado el marco regulatorio de conformidad a lo establecido en el art. 61 de la LAIP y Art. 10 RELAIP.

Al respecto, en dicha normativa ha determinado en el literal "A", en el recuadro denominado: "TARIFA DE PRECIOS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS BRINDADOS PARA LA EMISIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICACIONES, EN LA POLICÍA NACIONAL CIVIL", en el ítem 3 dispone que la certificación de documentos tienen un costo de \$0.50 (cincuenta centavos) por cada folio.

Aunado a lo anterior, debemos tener en consideración que la documentación requerida por la apelante, se encuentra relacionada a los expedientes laborales de la señora **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, generados en: el área de Cooperación Internacional UCRI desde febrero a octubre del año dos mil diecisiete, con su respectivo informe o reporte de la misión respectiva; y, el expediente personal de la División de Policía de Turismo; cuyas certificaciones fueron remitidas en su oportunidad por el Oficial de Información de la **PNC**, del cual se ha podido verificar que en su conjunto forman un total de 1,000 copias debidamente certificadas, tal y como fueron solicitadas por la apelante ante la UAIP del referido ente obligado.

En ese contexto, este Instituto considera que dicho ente obligado ha realizado un cobro apegado tanto a la Constitución de la República, como a los límites establecidos por el legislador en la Ley de Acceso a la Información Pública, puesto que dicho cobro se enmarca únicamente en los costos de reproducción incurridos por la administración, teniendo en cuenta un precio de costo promedio, los cuales se encuentran debidamente publicados en el portal de transparencia de la **Policía Nacional Civil -PNC-**.

En consecuencia, al haber verificado la legalidad de los costos de reproducción por parte del ente obligado, este Instituto considera procedente confirmar la resolución emitida por la **Policía Nacional Civil -PNC-**, bajo la referencia **PNC-UAIP-235-2023**, en fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, por las razones expuestas anteriormente.

III. Por tanto, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas; además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República; y 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

a) **Confirmase** la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Policía Nacional Civil -PNC-**, bajo la referencia **PNC-UAIP-235-2023**, en fecha diecisiete de

